



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

PUNTO No. 21 DEL ORDEN DEL DÍA
(Únicamente para los distritos 3 y 5)

INFORME 045/SE/12-03-2015. RELATIVO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: SDF-JDC-63/2015. EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2015.

La sentencia recaída en el expediente SDF-JDC-63/2015, relativa al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Martín Rodrigo Rosales Garduño y Cleto Delgado Martínez, en contra de la resolución de tres de febrero del dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/024/2014; la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que tanto el Partido de la Revolución Democrática como la autoridad electoral, no contaron con documento alguno que acreditara la voluntad del ciudadano Martín Rodrigo Rosales Garduño a estar afiliado a dicho instituto político; asimismo, no se acreditó que el actor hubiere solicitado voluntariamente su afiliación a MORENA, ni a ningún otro partido, por lo que no se actualizó la causa de inelegibilidad contemplada en la fracción VIII del artículo 224 de la Ley Electoral local; estimando infundado el agravio respecto de la inelegibilidad para ocupar el cargo de consejero propietario en el distrito electoral 3 local.

Con relación al C. Cleto Delgado Martínez, concluyó que tanto el partido de la Revolución Democrática como la autoridad electoral, no contaron con documento alguno que acreditara la voluntad de dicho ciudadano a estar afiliado al citado instituto político, toda vez que, si el actor negó cualquier afiliación voluntaria al partido y, no obstante de que existió indicio de que está incorporado al padrón de militantes del Partido de la Revolución Democrática, no se demostró plenamente en autos que el actor hubiere solicitado tal afiliación en forma voluntaria y libre, por lo que a juicio de la Sala Regional no se actualizó la causa de inelegibilidad que prevé la fracción VIII del numeral 224 de la Ley Electoral Local. Por lo anterior con plenitud de jurisdicción la Sala Regional del Distrito Federal estimó infundados los agravios esgrimidos por Elsa Alvarado López, en razón de que no acreditó en autos la causa de inelegibilidad aducida, concluyendo en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se revoca la resolución combatida, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.*



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo 034/SO/08-11-2014 de once de octubre de dos mil catorce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

TERCERO. *Se declaran subsistentes todos los actos y acuerdos que fueron adoptados por los Consejos Electorales Distritales 3 y 5 con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, conforme a lo precisado en el considerando séptimo.*

CUARTO. *Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y al Partido Político Nacional MORENA, para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto.*

Lo que se informa a los integrantes del Consejo Distrital para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

_____, Guerrero, ____ de _____ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL _____**

C. _____

EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)

C. _____